



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

**Sumario.**—Edicto para la provisión de la Canongía Magistral, vacante en esta Santa Iglesia Catedral, pág. 75.—Secretaría de Cámara: Circular anunciando Ordenes generales, en las próximas temporas de la Santísima Trinidad, pág. 78.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Orden sobre el Matrimonio Civil. pág. 78.

NOS LIC.<sup>DO</sup> D. JUAN TORRES Y RIBAS,  
por la gracia de Dios y de la Santa Sede  
Apostólica, Obispo de Menorca, y el Dean y  
Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral.

**H**ACEMOS SABER: Que por defunción del Lic. don Pedro Moll y Camps, se halla vacante en esta Santa Iglesia Catedral el Canonicato que S. S. el Papa Pio VI, de feliz memoria, por su Bula *Ineffabilis Dei*, dada en Roma á veintitres de Julio de mil setecientos noventa y cinco, instituyó en Magistral ó de púlpito, y correspondiendo á Nos su provisión, por medio de concurso y elección de persona calificada, al tenor de lo prevenido en la susodicha Bula y según lo dispuesto en el Concordato vigente, llamamos á todos los que,



siendo Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología por los Seminarios Conciliares Centrales, ó Universidades Pontificias del Reino, ó por la Universidad de Bolonia siendo colegiales del de San Clemente en dicha ciudad, estando ordenados de Presbítero, ó iniciados en la prima clerical Tonsura y con la edad y requisitos para ser sacerdotes *intra annum á die adeptæ possessionis* con sujeción á las penas canónicas, quisieren hacer oposición para obtener el Canonicato de referencia, se presenten personalmente ó por medio de procurador debidamente autorizado, ante el infrascrito Secretario Capitular, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de este Edicto, ó de aquellos á que fuese prorrogado, provistos de la partida de bautismo, legalizada si fuesen de agenas diócesis, títulos del grado académico y del último Orden sagrado recibido, si lo tuvieren, y Letras Testimoniales del propio Prelado si fuesen extradiocesanos, siempre que estén libres de todo vínculo de obligación y de cualquier oficio que puedan impedir el desempeño de su cargo. Los que hubieran sido Regulares habrán de presentar además la competente autorización Pontificia.

Los ejercicios literarios para cada opositor serán los siguientes:

1.º Leer por espacio de una hora con tiempo de veinticuatro sobre el punto que eligiere de los tres que por suerte le tocaren en los tres primeros libros del Maestro de las sentencias, y contestar á dos ó más argumentos de media hora cada uno que le pondrán sus contrincantes.

2.º Argüir dos veces en forma, por espacio de media hora cada vez á sus coopositores.

3.º Predicar una Homilia durante una hora y con preparación de veinticuatro, sobre el capítulo del Santo



Evangelio que eligiere de entre los tres que señalará la suerte.

Terminados los ejercicios, procederemos á la elección de aquel que fuese juzgado mas apto para el culto y honor de Dios nuestro Señor y servicio de esta Santa Iglesia.

El elegido, además de las obligaciones y cargas comunes á todos los Canónigos, tendrá la de predicar por sí, en el modo y forma que el Prelado y el cabildo dispusieren, y estando impedido, por otro sacerdote que le sustituya á sus expensas y de la aceptación del Prelado, los sermones de la Natividad de N. S. J. C., segundo día, Resurrección y Ascención del Señor, Santísima Trinidad, Concepción, Natividad, Purificación y San Pedro Apostol, los de honras por los Sumos Pontífices, Prelados y Personas Reales, y los de funciones extraordinarias que en esta Santa Iglesia Catedral se celebren. Igualmente vendrá obligado á desempeñar gratuitamente en este Seminario Conciliar, la cátedra que el Prelado tenga á bien encargarle, en los días y horas que se le designen; se someterá á los Estatutos y Reglamentos de esta Santa Iglesia y no podrá aceptar oficio ni cargo incompatible con las obligaciones antedichas.

En testimonio de lo cual y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente Edicto firmado por Nos y sellado con el de nuestras Armas en la ciudad de Ciudadela de Menorca á los veinte y siete de Abril de mil novecientos siete.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

*El Presidente Accidental,*

LIC. SEBASTIAN VIVES, *Arcediano.*

*El Secretario Capitular,*

DR. JOSÉ FEBRER, *Doctoral.*

---



# SECRETARÍA DE CÁMARA

## CIRCULAR

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta diócesis, ha determinado celebrar ordenes generales mayores y menores en los días veinte y cuatro y veinte y cinco del próximo mes de Mayo, tómporas de la Santísima Trinidad. Por lo cual los aspirantes á dichos sagrados ordenes, presentarán en esta Secretaría sus correspondientes solicitudes y demás documentos, de conformidad con lo dispuesto por S. E. Rvdma. en su Edicto publicado en el número 174 de este BOLETÍN.

Los exámenes tendrán lugar el día quince del mismo Mayo á las diez de la mañana.

Lo que por disposición de S. E. Rvdma. el Sr. Obispo, mi Señor, se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.

Ciudadela, 27 de Abril de 1907.

LIC. SEBASTIÁN VIVES, *Arcediano, Srio.*

---

## SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el juez de primera instancia de Montblanch:

Resultando que á fin de comprobar una solicitud de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil José Miquel Vidal y Josefa Antonia Miquel Franqués pidieron certificación de ciertos documentos que obran en el archivo parroquial de Esplugu de Francolí, y el cura párroco se negó a expedirla, y persistió en esta negativa cuando el juzgado de primera instancia de Montblanch reclamó los aludidos documentos por gestión que los interesados hicieron en 24 de Diciembre último. Expresó en



el oficio denegatorio que, «sin ánimo de desobedecer las legítimas ordenaciones de la autoridad civil, estaba dispuesto á cooperar á la recta administración de justicia y expedir las certificaciones de las partidas que se le pidieren para actos del estado civil ó para asuntos del Registro; no pudiendo sin violentar su conciencia, librarlas cuando se pidan para celebrar matrimonio civil de católicos, que, además de cometer con ello un gravísimo pecado, vienen obligados, según el art. 42, en su relación con el 75, del Código civil, á contraer el canónico.»

Resultando que renovada la orden del Juez, con apercibimiento al párroco de ser procesado por desobediencia y denegación de auxilio si en el término de cuarenta y ocho horas no expedía las certificaciones, contestó éste que los libros de la época á que ellas se referían están en el palacio arzobispal de Tarragona.

Resultando que el Prelado metropolitano, á quien el Juzgado entonces las reclamó, manifestó no poder acceder «por razón de pedirse dichas certificaciones para contraer matrimonio civil por dos súbditos suyos, que antes de dirigirse al Juzgado á pedir la dispensa la habían pedido á su propio párroco y al expedicionero diocesano de Preces de Roma.—Nós no podemos (añadió), sin gravar nuestra conciencia, cooperar con nuestro auxilio á la comisión de un gravísimo pecado, como es el que cometen los católicos que con desprecio de las leyes de la Iglesia, contraen ó intentan contraer matrimonio civil... Entendemos, por otra parte, que el acto intentado por los referidos contrayentes no tan sólo es anticanónico, sino también ilegal.—Ninguna competencia tiene, ni se ha querido arrogar el Estado referente al matrimonio de los católicos, según se desprende de los artículos 42, en relación al 75 del Código civil». El Arzobispo rogó, por fin al juez exhortante que suspendiese las diligencias, indicando á los peticionarios que acudiesen á él para obtener la dispensa.

Resultando que el juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente.

Considerando cuanto á las certificaciones reclamadas,



que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos, resultan con frecuencia necesarios é insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil.

Considerando que, según el art. 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I del Código civil, las certificaciones ó compulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales, ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con éste relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan, tampoco puede quedar subordinado al acuerdo de la autoridad eclesiástica, ni ésta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas.

Considerando que las negativas opuestas por el cura párroco de Espluga de Francolí y por el prelado metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes lo habían pedido á su propio párroco y al expedicionero diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino: de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarian si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer á la Iglesia católica.



Considerando que la Real orden emanada de este ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no se exija á quienes pretenden contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Cortes con el Rey:

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio, asuntos de rigorosa justicia atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerio de la ley sean competentes, según quedó reconocido en reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están encomendados, este ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del reino, y cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra Real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal pro-



mover, en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las posiciones vigentes, à reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos.

Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada Real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue à constar én el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el art. 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el Ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó cualquiera de sus incidencias.

3.º Que como regla general, en los desacuerdos que entre autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el fiscal de Su Majestad en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda, promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo à vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—*Figueroa*.—Señor director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado».

